



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 233/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de propaganda gubernamental

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, presentó queja ante la citada Junta Local, en contra de Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario de Gobierno en la entidad federativa referida, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su cuenta personal de Facebook. Asimismo, solicitó la adopción de las medidas cautelares correspondientes. El veintisiete de abril, mediante oficio identificado con la clave INE/JLE/NAY/2047/2018, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para los efectos legales conducentes. El tres de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió a la Junta Local citada, el escrito de queja presentado por el PRI, al considerar que, conforme a la normativa electoral respectiva, era el órgano competente para conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera por cuanto hace a los hechos materia de la queja. Por lo anterior, mediante acuerdo de tres de mayo, la Junta Local referida, entre otros actos jurídicos, radicó la mencionada queja en el expediente identificado con la clave JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/1/2017. Por acuerdo de once de mayo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente, consistente en ordenar el retiro de la supuesta propaganda objeto de la denuncia, en razón de que, a juicio de esa autoridad y bajo la apariencia del buen Derecho, no se actualizaron los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o riesgo inminente que justificaran el dictado de esa medida, ni un daño irreparable a los principios que rigen la contienda electoral o la violación a un derecho fundamental que deba ser detenido de manera extraordinaria y urgente. Previo el trámite legal respectivo, el veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento sancionador atinente. Llevadas a cabo las diligencias correspondientes, se integró el expediente identificado con la clave SRE-PSL31/2018. El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada dictó

sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-31/2018, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit, Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, derivadas de una publicación en su cuenta personal de Facebook, relacionada con la entrega de beneficios del programa social denominado "beca universal". Inconforme con la sentencia precisada en el numeral seis (6) que antecede, el cuatro de junio, Morales Jaime Carlos Canseco Gómez, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

En el escrito de demanda, el PRI aduce que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad y congruencia por lo siguiente: I. La responsable trató de encuadrar la infracción objeto de la denuncia en lo previsto en el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la excepción de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales cuando se trate, entre otros temas, de servicios educativos que en todo momento deberá tener fines informativos y no exaltación, promoción o justificación de logros de gobierno como en este caso del Secretario de Gobierno del Estado de Nayarit. II. El acuerdo INE/CG171/2018, emitido por el Consejo General del INE, así como la tesis de jurisprudencia 18/20111 de la Sala Superior, prevén que la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que la publicación objeto de la denuncia no se ajusta a ello. III. De conformidad con los criterios que ha emitido este Tribunal Electoral respecto al derecho fundamental de libertad de expresión, el Secretario General de Gobierno no se puede escudar, después de su publicación, que ello se realizó al amparo del referido derecho humano. IV. La publicación objeto de la denuncia vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, relacionados con la promoción personalizada y el principio de imparcialidad en la utilización de recursos por parte de servidores públicos, lo que viola el principio de equidad en la contienda electoral.

En cuanto al concepto de agravio referido con el numeral I (uno), la Sala Superior considera que es infundado por lo siguiente. La autoridad responsable analizó conforme a Derecho si la publicación objeto de la denuncia cumplía las características equiparables de la propaganda gubernamental, la cual, precisó, debe contar con la concurrencia de cuatro elementos: a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública, b) El mensaje se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones, c) Se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y d) La difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Al tener por acreditados esos elementos y arribar a la conclusión de que la publicación difundida en Facebook contiene elementos propios de la propaganda gubernamental, en consecuencia, estimó que no se acreditó la infracción relativa a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, toda vez que, el contenido de la publicación se limitó a difundir la continuidad en la entrega de beneficios educativos, por lo que constituye propaganda gubernamental con carácter meramente informativo que se considera exceptuada de la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, resulta evidente para la Sala Superior que no le asiste razón al recurrente, porque contrario a lo que aduce, la Sala Especializada cumplió los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia controvertida y exponer las razones y fundamentos jurídicos aplicables para concluir que la publicación objeto de la denuncia es propaganda gubernamental cuya difusión está dentro de las excepciones previstas en la normativa electoral, lo cual, además, cabe destacar que lo anterior no fue controvertido de manera frontal por el partido político recurrente pues sólo se limita a señalar que se trata de exaltación, promoción o justificación de logros de gobierno, de ahí lo infundado de su concepto de agravio. Por otra parte, por lo que hace al concepto de agravio precisado con el numeral II (dos), relativo a que el acuerdo INE/CG171/2018, emitido por el Consejo General del INE, así como la tesis de jurisprudencia

18/2011 de esta Sala Superior, prevén que la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que la publicación objeto de la denuncia no se ajusta a ello, este órgano jurisdiccional considera que resulta inoperante. Lo anterior, en razón de que, al analizar que resultó conforme a Derecho la publicación objeto de la denuncia, así como la difusión cuya excepción respectiva se actualizó en este caso, no se puede llevar a cabo el estudio relativo a si esa publicación influyó o no en las preferencias electorales de la ciudadanía.

por lo que corresponde al concepto de agravio relacionado con el numeral tres (III), respecto a que, de conformidad con los criterios que ha emitido este Tribunal Electoral, por cuanto hace al derecho fundamental de libertad de expresión, el Secretario General de Gobierno no se puede escudar, después de su publicación, que ello se realizó al amparo del referido derecho humano, la Sala Superior estima que deviene inoperante. Lo anterior es así porque constituye una manifestación dogmática y genérica que no resulta apta para controvertir las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.

Por lo que hace al concepto de agravio referido con el numeral cuatro (IV), referente a que la publicación objeto de la denuncia vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, relacionados con la promoción personalizada y el principio de imparcialidad en la utilización de recursos por parte de servidores públicos, lo que viola el principio de equidad en la contienda electoral, este órgano jurisdiccional considera que es inoperante. Ello, porque las manifestaciones que hace el partido político recurrente en el escrito de demanda del recurso al rubro indicado son reiteraciones hechas en su escrito de queja en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada, sin que ante esta Sala Superior manifieste conceptos de agravio que cuestionen por vicios propios la sentencia controvertida, por lo que es claro que se debe desestimar el concepto de agravio en cuanto a ese aspecto.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.